

214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 11 NOV 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 115 00

En primer lugar debe decirse que no se accede a la solicitud de inclusión en el registro de personas emplazadas según la modificación realizada por el Decreto 806 de 2020 toda vez que el emplazamiento debe surtir conforme a la norma procesal vigente al momento de la emisión del auto que lo decreta, así las cosas el demandante tenía el deber de realizar el emplazamiento conforme a lo normado el artículo 108 del código de ritos civiles dado que el Decreto en referencia es posterior al auto que lo ordenó, situación que como se advierte no fue cumplida por el actor.

Y no se diga que el memorial allegado por el demandante interrumpe el término de 30 días establecidos en el artículo 317 *ibidem*, toda vez no cualquier actuación interrumpe el termino previsto, por el contrario deviene imperante el cumplimiento de la carga impuesta so pena de aplicar la sanción allí prevista, así lo dejó consignado la Corte Suprema de Justicia en auto AC8174-2017 al señalar:

“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”.

Consecuentes con lo anterior y en vista de que que la carga impuesta en el proveído que milita a folio 208 no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.1 del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

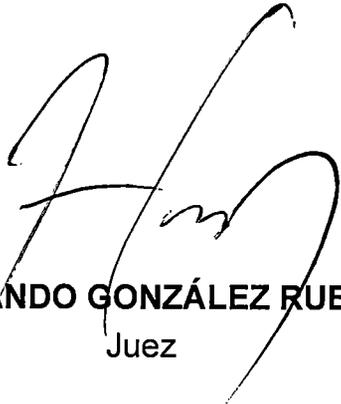
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte deudora con las respectivas constancias.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>060</u> , hoy
12 NOV. 2020
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario